

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

ANTECEDENTES

- I. El 20 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/08/617/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100032318:

“solicito se envíe en formato electrónico una copia de: 1.- Estudio de impacto ambiental y todos sus anexos, 2.- Estudio de riesgo ambiental y todos sus anexos, Estudio técnico económico y todos sus anexos del proyecto número 9 “Centro de tratamiento de residuos ambyer - tratamiento de residuos peligrosos generados por el sector hidrocarburos, suelos y materiales semejantes a Suelos contaminados con hidrocarburos Y sitio de disposición final de materiales tratados DE ACUERDO AL OFICIO QUE SE ANEXA. acuerdo al oficio que se anexa.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018**, de fecha 25 de septiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), es competente para conocer de la información requerida en la solicitud en comento. Por lo anterior, una vez analizada dicha solicitud, se le informa lo siguiente:

Al respecto, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se localizó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional, autorizada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente referente al proyecto: “Centro de Tratamiento de Residuos AMBYER. Tratamiento de Residuos Peligrosos Generados por el Sector Hidrocarburos, Suelos y Materiales Semejantes a Suelos Contaminados con Hidrocarburos y Sitio de Disposición Final de Materiales Tratados”.

Por lo anterior, se adjunta al presente un (1) CD que contiene la versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental antes referida, así como de sus anexos, dentro de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

los cuales se encuentra el Estudio Técnico Económico requerido, a los cuales se le protegieron los siguientes datos:

Nombre del Proyecto	Documento	No. de página	Datos Protegidos
Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular "Centro de Tratamiento de Residuos AMBYER. Tratamiento de Residuos Peligrosos Generados por el Sector Hidrocarburos, Suelos y Materiales Semejantes a Suelos Contaminados con Hidrocarburos y Sitio de Disposición Final de Materiales Tratados"	MIA Particular AMBYER	5	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		6	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
			RFC de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
			Domicilio del Responsable Técnico. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		16	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
			Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	22-36	Secreto industrial (proceso interno de la planta). Información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.	
	Estudio Técnico Económico AMBYER	2	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		5	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		5	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		5	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
6		Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.	
6	Nacionalidad del Representante Legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.		
6	Nacionalidad del Representante Legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.		



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Nombre del Proyecto	Documento	No. de página	Datos Protegidos
		6	Fecha de nacimiento de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		6	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		6	Estado civil de la persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		6	Número de pasaporte de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		6	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		6	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		6	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		8	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		8	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	RFC de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		10	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		12	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		12	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		13	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		13	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		13	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		13	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		13	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Nombre del Proyecto	Documento	No. de página	Datos Protegidos
		14	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		14	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		14	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		14	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		15	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		15	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		15	RFC de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		47	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
	Acta Constitutiva Ambyer	1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	Capital Social de la persona moral. Información protegida bajo el artículos 113 fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
		20	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		20	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		20	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		20	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		20	Capital Social de la persona moral. Información protegida bajo el artículos 113 fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
		21	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Fecha de nacimiento de persona física, información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
22	RFC de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 de la LGTAIP.		



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Nombre del Proyecto	Documento	No. de página	Datos Protegidos
		22	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		22	Fecha de nacimiento de persona física, información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		22	RFC de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 de la LGTAIP.
		22	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		23	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		23	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	Escrituración del predio	1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	Datos propios de la persona moral (costo por operación de venta). Información protegida bajo los artículos 113 fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
		4	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Fecha de nacimiento de persona física, información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
	4	CURP de persona física. Información protegida bajo el art. 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.	
	4	Estado civil de la persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Nombre del Proyecto	Documento	No. de página	Datos Protegidos
		4	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Fecha de nacimiento de persona física, información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		4	Estado civil de la persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		5	CURP de persona física. Información protegida bajo el art. 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		5	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		5	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	Pago de derechos	1	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
	Documentos de responsable técnico	1	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Fotografía de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.
		1	Número de credencial de elector de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.
		1	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		1	Fotografía de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.
		1	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	CURP de persona física. Información protegida bajo el art. 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	RFC de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		2	CURP de persona física. Información protegida bajo el art. 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	3	Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Nombre del Proyecto	Documento	No. de página	Datos Protegidos
		3	Fotografía de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.
		3	Número de credencial de elector de persona física. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		3	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		3	Firma de persona física. Información protegida bajo el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
		3	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		3	CURP de persona física. Información protegida bajo el art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	CURP de persona física. Información protegida bajo el art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nacionalidad del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		4	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	Planos de proyecto - Colindancias	1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	Planos de proyecto, Estatal - Proyectos a futuro	1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
		1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
	Planos de proyecto - Proyectos a futuro	1	Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
1		Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.	
1		Nombre de persona física, información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.	
Anexo Fotográfico	13	Fotografía de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.	
	15	Fotografía de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.	

En virtud de lo anterior, resulta oportuno mencionar que por lo que hace a la información clasificada por considerarse como Secreto Industrial, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que se considera como secreto industrial, a toda

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032318

información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

*En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que se refiere a procesos internos de la planta, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a procesos internos de la planta, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Como ya se indicó, desde que la información obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGEERC entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (capital social y **montos de inversión**), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEдан EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Finalmente se informa que las obras y actividades que conforman el proyecto no involucran la ejecución de actividades consideradas altamente riesgosas, derivado de lo anterior no presentaron el Estudio de Riesgo Ambiental.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018**, la **DGGEERC**, indicó que los documentos solicitados, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RDA 3104/16, RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17, así como en los Criterios 18-17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

	<p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firma de personas físicas</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
<p>Dirección de persona física y del responsable técnico (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

	<p>con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p>Número de OCR de persona física (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fecha de nacimiento de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5988/17, el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

	afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de Pasaporte de persona física	Que en la Resolución RDA 3104/16 , el INAI determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo. Asimismo, el pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal susceptible de ser confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad del representante legal	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI advierte que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil de persona física	Que en su Resolución RRA 5988/17 , el INAI advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

	naturaleza, es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018**, la **DGGEERC** manifestó que los documentos solicitados, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, CURP, número OCR, fecha de nacimiento, fotografía, número de pasaporte, nacionalidad, estado civil y RFC**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RDA 3104/16, RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17, así como en los Criterios 18-17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- VII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- VIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

- IX. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018**, la **DGGEERC**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sustentado en la Resolución RRA 7782/17, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Capital social y montos de inversión la persona moral (Información Patrimonial de persona moral)</p>	<p><i>Al respecto, es relevante indicar que la información listada, de la que se solicita su clasificación, se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.</i></p> <p><i>Que en la Resolución RRA 7782/17, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i></p> <p>ARTÍCULO 113. <i>Se considera información confidencial: ...</i></p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:</i></p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

	<p><i>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</i><i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	--

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGEERC** manifestó que la información requerida por el solicitante contempla información relacionada con **el capital social, costos por operación de venta y montos de inversión**, los cuales constituyen datos de carácter patrimonial de una persona moral, que, al ser divulgados, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

De conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, se colige que, la información de referencia, sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGEERC**, si tiene el carácter de confidencial, razón por la cual actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Secreto Industrial.

- X. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

- XI. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

XIV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II, contiene información que se refiere al **proceso interno de la planta**, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XV. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018** la información que nos ocupa se refiere específicamente a procesos internos de la planta, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGEERC** señaló que la información de referencia, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esa **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esa **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente al **proceso interno de la planta**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa al **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGEERC**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1112/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032318**

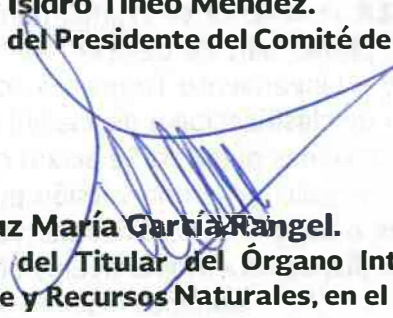
TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 01 de octubre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JH/BV/CRMG